

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : VANESSA JAIMEZ TORRES C.C. 1.065.586.037
Demandado : ANGELICA MARIA OBREDOR JIMENEZ C.C. 49.759.113
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00295-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 3281

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada ANGELICA MARIA OBREDOR JIMENEZ, C.C. 49.759.113, identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 190-70339, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2836 de fecha 11 de julio de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR S.A.S. C.C. 89 2301090-1
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ C.C. 85.475.622
INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2016-1713-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3276

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ, C.C. 85.475.622, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por BBVA- COLOMBIA S.A., en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2016 0140 00

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5987 de fecha 11 de Diciembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ, C.C. 85.475.622, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: VAT 557; CLASE: CAMIONETA; MODELO: 2014; MARCA: MAZDA; SERVICIO: PARTICULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5987 de fecha 11 de Diciembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ, C.C. 85.475.622, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2016 00158 00.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 485 de fecha 28 de febrero de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ, C.C. 85.475.622, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por BANCO COLPATRIA -RED MULTIBANCACOLPATRIA S.A.-, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 201700583 00.

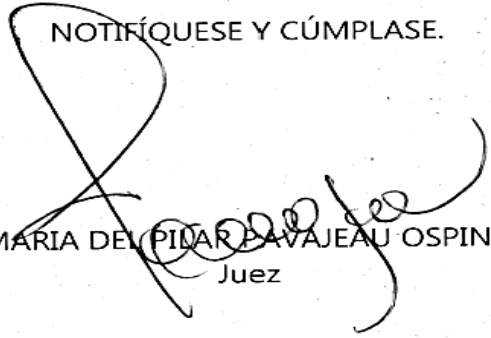
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 485 de fecha 28 de febrero de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: No se condene en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. – COLNOTEX S.A.
DEMANDADO: MAURICIO VARGAS RIVERA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00185-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3297

La parte demandante COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. – COLNOTEX S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado MAURICIO VARGAS RIVERA, por la suma de \$14.075.208 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda mas los respectivos intereses moratorios.

Al demandado MAURICIO VARGAS RIVERA, se encuentra representado en el proceso por curador Ad litem Doctor Juan Jaime Cerchiario Iguaran y dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. – COLNOTEX S.A. y en contra MAURICIO VARGAS RIVERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- En lo concerniente a la solicitud de oficios efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, debe tenerse en cuenta que frente a las medidas cautelares de calenda 29 de enero de 2018 y 15 de marzo de 2018, los oficios librados fueron retirados en fecha 11 de mayo de 2018 por la dependiente judicial autorizada, esto es, la señorita Lizeth Escamilla Charris, de ahí que el diligenciamiento de los oficios reiterados correspondía en ese entonces al ejecutante, y si hasta la presente no existe constancia de la efectivización de las medidas decretadas por el despacho, le corresponde como parte interesada constatar si la persona que retiro los oficios los radico ante las entidades pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

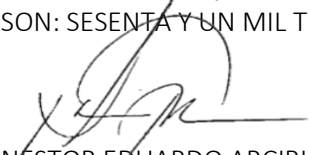
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CARLOS AUGUSTO SUAREZ SANJUAN a favor de la parte demandante GILBERTO RAFAEL PALMA MONSALVO de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	50.000,00
Citación Personal -----	\$	11.300,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$61.300,00

SON: SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$61.300,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

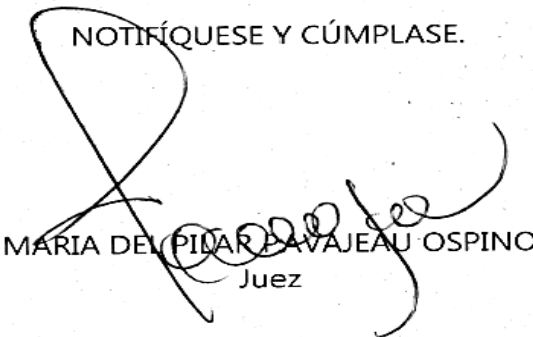
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GILBERTO RAFAEL PALMA MONSALVO.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SUAREZ SANJUAN.
RADICACIÓN: 20 001 40 03 005 2017 00223 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3254

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$61.300,00).

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada de la parte demandante, donde manifiesta que se haga entrega de unos títulos de depósitos judiciales, el despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que una vez revisado la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO con que cuenta este juzgado se avizora que dentro del presente proceso no se ha consignado titulo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GILBERTO RAFAEL PALMA MONSALVO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SUAREZ SANJUAN
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00223 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 3304

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 28 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.000.000,00

Intereses Moratorios: 01/12/2014 al 27/01/2021: \$5.333.580,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 3.000.000,00	30	Oct.-Dic./14	0,2876	\$ 71.900,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/15	0,2882	\$ 216.150,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 217.950,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 216.675,00
\$ 3.000.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 217.500,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 221.400,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 231.075,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 240.075,00
\$ 3.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 247.425,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 236.325,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 236.250,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 232.275,00
\$ 3.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 74.325,00
\$ 3.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 73.600,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 72.900,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 72.600,00
\$ 3.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 73.800,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 72.550,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 71.800,00
\$ 3.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 71.650,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 71.050,00
\$ 3.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 70.125,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 69.775,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 69.300,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 68.625,00
\$ 3.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 68.100,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 67.750,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 66.850,00
\$ 3.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 68.875,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 67.650,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 67.450,00
\$ 3.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 67.525,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 67.375,00



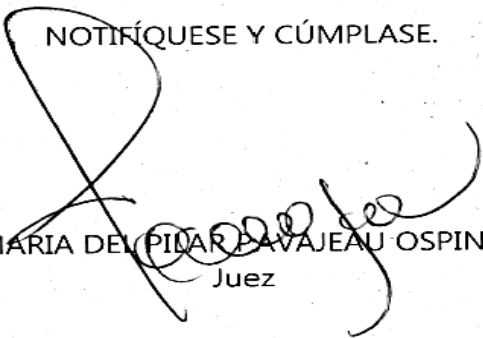
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 3.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 67.300,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 67.450,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 67.450,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 66.625,00
\$ 3.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 66.375,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 65.925,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 65.400,00
\$ 3.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 71.475,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 71.075,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 70.100,00
\$ 3.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 68.225,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 67.950,00
\$ 3.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 67.950,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 68.600,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 68.825,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 67.850,00
\$ 3.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 66.900,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 65.475,00
\$ 3.000.000,00	27	Ene./21	0,2398	\$ 53.955,00
				\$ 5.333.580,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$8.333.580,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$8.333.580,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

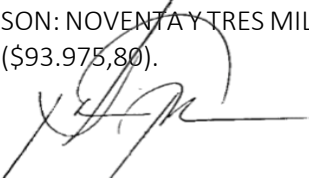
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada RODOLFO ANTONIO GONZÁLEZ SUÁREZ a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	67.975,80
Citación Personal -----	\$	13.000,00
Notificación por aviso -----	\$	13.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$93.975,80

SON: NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$93.975,80).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

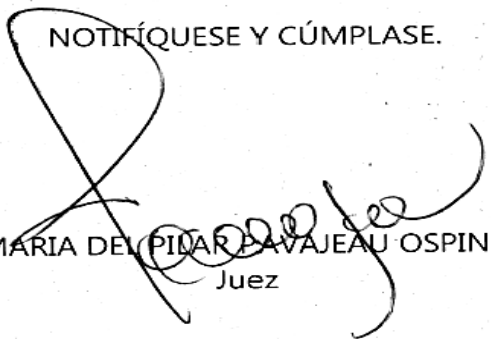
Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN”.
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO GONZÁLEZ SUÁREZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00366 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3248

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$93.975,80).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN".
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO GONZÁLEZ SUÁREZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 0031 2017 00366 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 3247

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 34-35 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago. Así mismo, no se están teniendo en cuenta los títulos de depósitos judiciales entregados. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital liquidado: \$1.359.516,00

Intereses Moratorios: 21/01/2016 al 03/05/2021: \$1.896.456,81

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS al 03 de mayo de 2021: TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3.255.972,81).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3.255.972,81), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOSE VENECIA GUERRA, a favor de la parte demandante LUIS CARLOS PACHECO GUERRA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 247.050,00
Citación Personal -----	\$ 6.000,00
Notificación por aviso -----	\$ 6.000,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 259.050,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$259.050,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PACHECO GUERRA C.C 17.129.465
DEMANDADO: JOSE VENECIA GUERRA C.C 77.014.242
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00449 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3259

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$259.050,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 29 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

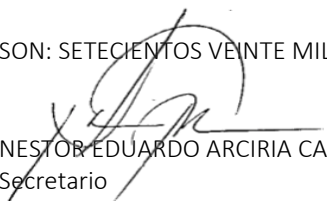
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ARNOL JOSÉ BRITO CARO, a favor de la parte demandante BBVA COLOMBIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	720.951,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	720.951,00

SON: SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$720.951,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

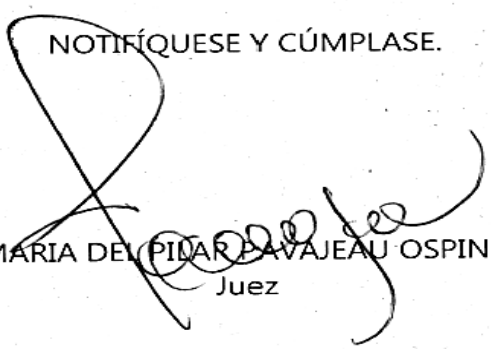
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: ARNOL JOSÉ BRITO CARO C.C. 12.435.869
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00740 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3267

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$720.951,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 81 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: GONZALO HERNANDEZ AGUILAR.

Demandados: MAXIMO JOSE MAESTRE CERDA.

Radicación: 20001-41-89-001-2017-01214-00

Asunto: No se accede a ordenar conversión de títulos.

Auto No. 3249

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, el despacho se abstiene de ordenar conversión de títulos, por improcedente, toda vez, que la conversión se refiere al traslado de un depósito judicial de un juzgado a otro, o de un juzgado a otra entidad, cuando se ha consignado equivocadamente un título que se ordenó dentro del proceso que se solicita, y en el caso planteado en el presente asunto, los títulos a que hace referencia la memorialista no fueron consignados con destino a este proceso o consignados por orden emitida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado: JUAN MANUEL PORRAS GARCIA C.C. 77.095.347
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01524-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3279

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado: JUAN MANUEL PORRAS GARCÍA C.C. 77.095.347, el cual se distingue con las siguientes características:

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: AVEO EMOTION, TIPO CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR: F16D39891661, NÚMERO DE CHASIS: 9GATJ5869CB047367, MODELO: 2012, PLACAS: RMS-993, COLOR: GRIS GALAPAGO.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. para que se sirva levantar la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1474 de fecha 12 de abril de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: ORLANDO PORTILLO C.C. 18.910.964.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00506-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N° 3252

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. efectuó en debida forma las diligencias de notificación en armonía con lo normado en el art 291 del C.G.P, y en la constancia debidamente cotejada y allegada por la empresa 4/72 en donde se pudo constatar la devolución al remitente bajo la causal NO EXISTE NUMERO, esta judicatura ordenó el emplazamiento del demandado ORLANDO PORTILLO en la forma prevista al art 293 del C.G.P.

De esta forma, siguiendo con el curso del proceso, el despacho nombró como Curador – Ad Litem la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA en representación del demandado ORLANDO PORTILLO y como consecuencia, compareció en término allegando la contestación de la demanda en la forma prevista por el art 96 del C.G.P. En virtud a lo anterior, vencido como está el término del traslado de la contestación y no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ORLANDO PORTILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” NIT.
892-399.989-8
Demandados: BEATRIZ ELENA SUAREZ MERIÑO C.C. 49.777.281
ALBERTO ULISES CAAMAÑO YUSTI C.C. 79.462.865
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00508-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3244

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada BEATRIZ ELENA SUAREZ MERINO, C.C. 49.777.281, como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2491 de fecha 05 de junio de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S NIT. 900.220.829-7
DEMANDADOS: ROSA VIRGINIA MONTENEGRO SALCEDO C.C. 39460312
ALFONSO ELIAS NIETO CELEDON C.C. 15.174.155
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00776-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3277

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demanda ROSA VIRGINIA MONTERO SALCEDO C.C. 39460312, como empleada del COLEGIO LA SIERRA de Valledupar. Oficiase al pagador de la mencionada institución.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3152 de fecha 11 de julio de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: No se condene en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso como fue solicitado en el memorial de terminación.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ABEL GUAJE SALCEDO
Demandado : KATHERINE GUAJE FUENTES
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00945-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 3278

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada KATHERINE GUAJE FUENTES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandado: MARIA JOSE ROSADO MENDOZA.
LUIS ALFONSO BELTRAN ROSADO.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01009 -00.
ASUNTO: Auto ordena entrega de títulos.

Auto.3223

Encontrándose en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito, y atendiendo la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante, hágase entrega hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso a la señora MARIELENA MARIA MUÑOZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : TEOFILO ROBLES ROBLES
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01193-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto:3286

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 8 y 9 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Dra. doctora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente el interrogatorio solicitado por el apoderado de la actora. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 73 Y 74 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la TEOFILO ROBLES ROBLES para que absuelva personalmente el interrogatorio solicitado por el apoderado de la demandada. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

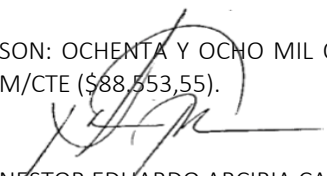
MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada VALENTIN NUÑEZ BRITO, a favor de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	88.553,55
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	88.553,55

SON: OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$88.553,55).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

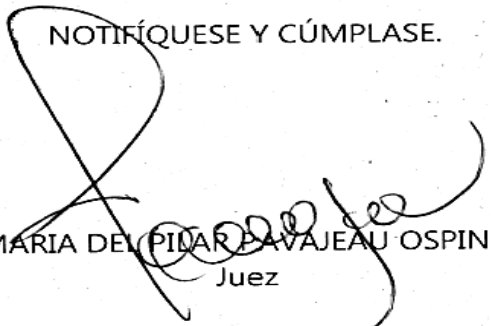
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO: VALENTIN NUÑEZ BRITO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01479 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3269

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$88.553,55).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 21 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

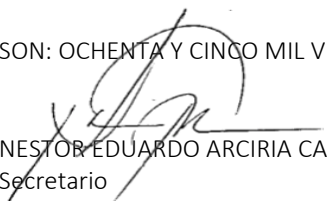

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada HERIG DAVID BOTELLO ZARATE, a favor de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	85.020,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	85.020,00

SON: OCHENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$85.020,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

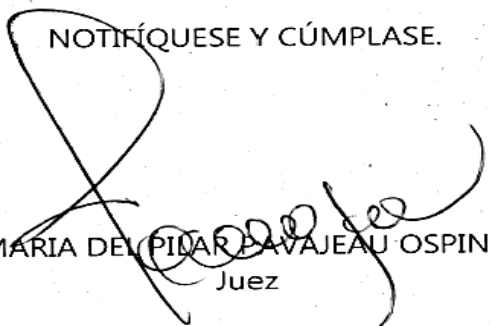
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO: HERIG DAVID BOTELLO ZARATE.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01480 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3265

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$85.020,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 27 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO
DEL CESAR “COOPSERSAWIN”
DEMANDADOS: ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO.
JUAN PALLARES MAESTRE.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00395 00.
ASUNTO: SE RECONOCE PERSONERIA Y SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto. 3301

En atención al memorial poder presentado por la demandada ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO, se reconoce personería al doctor ARTURO JACINTO CAMARGO JIMENEZ, identificado con C.C. 72.205.113 y T.P. No 98253 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder a él otorgado (Art 74 C.G.P).

De otro lado, habiéndose terminado el proceso por pago, hágase entrega de los siguientes títulos de depósitos judiciales solicitados a la demandada ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO a través de su apoderado judicial 424030000656789 424030000657604 424030000660001 424030000660668 424030000662662 424030000664491 424030000665529 424030000666332 424030000669100 424030000669199 424030000671075 424030000673745 424030000675688 424030000679521 424030000682484 424030000685251.

Finalmente, por secretaría remítase nuevamente los auto/oficios de desembargo a las entidades correspondiente requiriéndoseles a fin de que procedan con el desembargo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.
Demandado: LUIS HERNAN CAMPO PALOMINO, IVER VILLERO MARTINEZ
ADELSA ARAUJO ROSADO y LEONARDO VILLERO GUERRA.
Radicación: 20001 41 89 001 2019-00415-00
Asunto: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 3250

En atención al poder otorgado por el demandado LEONARDO VILLERO GUERRA, reconózcale personería al doctor OLVER ELIAS RAMOS ALARZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.490.863 y T.P. No. 293389 del C.S. de la J., como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el doctor OLVER ELIAS RAMOS ALARZA, en calidad de apoderado judicial del demandado LEONARDO VILLERO GUERRA, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que estos fueron ordenados y autorizados a su poderdante LEONARDO VILLERO GUERRA, quien los había solicitado y se envió repuesta a sus solicitudes vía correo electrónico.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de desembargo presentada por la demandada ADELSA ARAUJO ROSADO, por secretaría envíense los correspondientes Auto/Oficio de desembargo a la dirección electrónica por ella informada y a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO y ROSALBA CUELLO CUELLO, a favor de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	254.533,55
Citación Personal -----	\$	16.000,00
Notificación por aviso -----	\$	16.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	286.533,55

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$286.533,55).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.945.785
DEMANDADOS: KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO C.C. 1.065.641.150
ROSALBA CUELLO CUELLO C.C. 49.732.507
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00462-00.
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 3263

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$286.533,55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOTRAELECTRICARIBE NIT. 800075705-8
Demandados: LUCAS RAMIREZ RAMOS C.C. 5.007.345
PEDRO MORON OLIVARES C.C. 12.709.065
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00177-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3280

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado LUCAS RAMIREZ RAMOS C.C. 5.007.345 y PEDRO MORON OLIVARES C.C. 12.709.065, como pensionados de COLPENSIONES. Para su efectividad, ofíciase al pagador de la entidad antes mencionada para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1487 de fecha 02 de junio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso en referencia a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

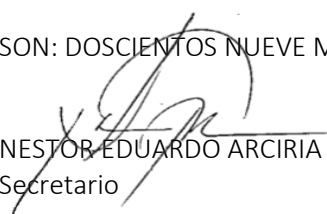
SECRETARÍA:

Se procede a efectuar la liquidación de costas ordenadas en auto de seguir adelante la ejecución, a cargo de la parte demandada DANI DANIEL CASTRO PADILLA a favor de la parte demandante JAVIER SARABIA ARANGO de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	200.000,00
Notificación -----	\$	9.700,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$209.700,00

SON: DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$209.700,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JAVIER SARABIA ARANGO.
Demandado: DANI DANIEL CASTRO PADILLA.
Radicación: 20 001 41 89 001 2020 00246 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

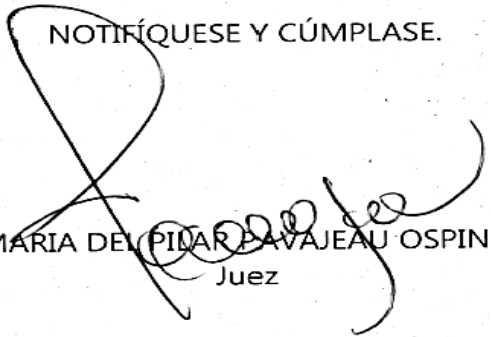
AUTO No. 3237

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$209.700,00).

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl. 82 Cuad. Principal).

Finalmente, atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales, se ordena la entrega a la parte demandante sin que exceda el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROTECOM LTDA NIT. 824003310-1
DEMANDADO: BEATRIZ CARREÑO PABA C.C. 49.735.286
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00460-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Auto No 3273

En atención a la solicitud que antecede, téngase a la Doctora MARIA FERNANDA GOMEZ LIÑAN identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.815.859 de Valledupar – Cesar y portadora de la tarjeta profesional No. 345.682 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada sustituta de la Doctora MARIA LAURA FUENTES MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.661.071 de Valledupar – Cesar, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P). Por secretaria remítase link del expediente, de conformidad lo solicitado por la representante legal de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOTRACERREJON NIT.800020034-8
Demandados: JOSE MANUEL BAUTE MENDOZA. C.C 1.003.241.198
YESIDT BELEÑO URETA C.C 15.174.990
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00624-00.
Asunto: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 3222

En atención la solicitud presentada por el demandado YESIDT BELEÑO URETA C.C 15.174.990, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontado posterior a la terminación y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN RICARDO GIL FERRARA C.C. 98555087
DEMANDADO: LEDYS ESTHER CARDENAS VEGA C.C. 49778597
ROCIO ELENA CARDENAS VEGA C.C. 49.761.657
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00692-00
ASUNTO: COMISIÓN SECUESTRO DE INMUEBLE

AUTO No. 1801

En atención a que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) tal como consta en el respectivo cuaderno de medidas cautelares, procede el Despacho a comisionar al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar; para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ROCIO ELENA CARDENAS VEGA, identificada con cédula de ciudadanía N°49.761.657, distinguido con matrícula inmobiliaria N°190-75773, de esta ciudad.

Nómbrese secuestre el Doctor JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.140.860.845, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Hágasele saber a la autoridad comisionada que no tiene facultades para fijar honorarios al secuestre designado. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de siete (07) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Datos del secuestre

Nombre: Jorge Mario Mercado Vega

Correo: jmercado29@hotmail.com

Dirección: Calle 35 A # 8-34 / Barranquilla - Atlántico

Teléfono: 320 705 27 21 – 304 566 07 64



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN RICARDO GIL FERRARA C.C. 98555087
DEMANDADOS: LEDYS ESTHER CARDENAS VEGA C.C. 49778597
ROCIO ELENA CARDENAS VEGA C.C. 49.761.657
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00692-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 3258

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de agosto del 2021, a favor de JUAN RICARDO GIL FERRARA y en contra de LEDYS ESTHER CARDENAS VEGA y ROCIO ELENA CARDENAS VEGA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN RICARDO GIL FERRARA C.C. 98555087
DEMANDADAS: LEDYS ESTHER CARDENAS VEGA C.C. 49778597
ROCIO ELENA CARDENAS VEGA C.C. 49.761.657
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00692-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Auto N° 3272

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No 7.574.042 de Valledupar – Cesar y portador de la tarjeta profesional No 349.809 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto del doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No 73.180.309 de Cartagena – Bolívar, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCES : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : KELLY GUTIERREZ GUERRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00227-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA

Auto No 3271

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que precede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCES : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA
DEMANDADOS: RODOLFO JOSE MAESTRE ARIZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00229-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA

Auto No 3272

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que precede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: EMANUEL AYALA ALFARO Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00241 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 3289

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente si bien se libró mandamiento ejecutivo, los demandados no se encuentran ejecutados, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO : MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO y EDISSON SAUCEDO OSPINA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00246-00
ASUNTO : NIEGA SUSPENSIÓN

AUTO N° 3290

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicito la suspensión del proceso, con ocasión al acuerdo de pago celebrado sobre la obligación perseguida judicialmente.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P señala los casos en los cuales se decreta la suspensión del proceso entre los cuales se encuentra “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...”.

Revisado la solicitud presentada por la apoderada demandante, se deja entrever, que la misma no cumple con las ritualidades antes descritas, puesto que no se estableció el termino de suspensión del proceso debiendo hacerlo de conformidad con la norma citada, o en su defecto no se allego el acuerdo celebrado del cual pudiera extraerse el término de suspensión solicitado. En virtud de ello, el despacho se abstiene de decretar la suspensión del proceso solicitada hasta tanto las partes informen cual es el termino por cual se va a suspender el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : EMILIO ANTONIO TORRES FLOREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00262-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO N° 3291

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación por pago total de la obligación, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto:

- El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado EMILIO ANTONIO TORRES FLOREZ C.C. 15.172.914 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$24.943.606).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad EMILIO ANTONIO TORRES FLOREZ C.C. 15.172.914, distinguidos con matrículas inmobiliarias número 190-74584 y 190-149783. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Tercero: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AGROPAISA S.A.S.
DEMANDADOS : JOSE ADULFO ALVARADO ANGARITA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00264-00
ASUNTO : Niega emplazamiento

Auto No 3292

El despacho se abstiene de decretar el emplazamiento de la parte demandada en el presente asunto, habida cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que el demandante en el escrito demandatorio denunció como dirección de notificación de los demandados, dos direcciones de notificación, una física y otra electrónica, como se observa en el siguiente adjunto:

El demandado las recibirá en la Manzana 15 bloque C apartamento 403, Hernando Marin de Valledupar, teléfono 33152087942, correo electrónico josealvarado3005@hotmail.com número de celular 320 286 94 31, información tomada de la solicitud del señor JOSE A. ALVARADO presentada ante AGROPAISA S.A.S.

Sin embargo, las diligencias de notificación arrimadas al paginario fueron enviadas solo a la dirección física, por lo que el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique al demandado JOSE ADULFO ALVARADO ANGARITA las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 en el correo electrónico denunciado en la demanda josealvarado3005@hotmail.com , dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho con el trámite correspondiente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSIRIS JOSEFA OÑATE CANTILLO
DEMANDADO: LUIS JOSE MEJIA HERRERA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00269 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 3293.

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente si bien se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, los demandados no se encuentran ejecutados y las medidas hasta la presente no se hicieron efectivas puesto que a pesar de haberse enviado los oficios pertinentes las mismas no se han materializado, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado LUIS JOSE MEJIA HERRERA C.C. 17.958.595, como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limitese la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.500.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

El Despacho no accede al embargo de las prestaciones sociales del demandado de conformidad con lo establecido en artículo 344 numeral 1 y 2 del código sustantivo del trabajo.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS JOSE MEJIA HERRERA C.C. 17.958.595, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO. Archívese el expediente ejecutoriado el auto, con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8
DEMANDADOS : BREYNER AARON RUSSILL CC No 1.065.639.457
ELIO JUNIOR GARCIA DIAZ CC No 1.065.589.261
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00306-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3294

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de BREYNER AARON RUSSILL y ELIO JUNIOR GARCIA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$5.199.661), por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCES : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LELY PATRICIA QUIROZ YEPEZ
DEMANDADOS: IVAN DARIO LEGUIZAMON YEPEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00308-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR SUBSANACIÓN EXTEMPORANEA.

Auto No 3296

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante subsano los yerros indicados en el auto que antecede de manera extemporánea, es decir, después de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, ello debido que el auto fue publicado en estado del 10 de septiembre de 2021, venciendo el término de subsanación el 17 de septiembre de 2021, y solo hasta el 30 de septiembre fue presentado el escrito por parte del apoderado demandante, de ahí, que dicho escrito sea extemporáneo.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI por tratarse de un proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCES : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA SOMEDA S.A.S.
DEMANDADOS: UNION TEMPORAL U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00802-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA

Auto No 3270

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que precede, esto es, no envió de forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de la misma al demandado, aunado al hecho de que no aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAIME LUIS RODRIGUEZ BLANCO CC No 1.065.853.759
DEMANDADOS : KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ CC No 49.789.975
JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ CC No 15.173.036
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00807-00.
ASUNTO : REQUIERE PARA PRÁCTICA DE NOTIFICACIÓN

Auto No 3268

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allego la diligencia de notificación personal efectuada a los demandados vía correo electrónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P y 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al respecto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en su inciso 3 dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

Revisada la notificación remitida, se deja entrever que la notificación electrónica enviada a los demandados no se encuentra ajustada a lo establecido en la norma antes citada, pues nótese que no se aportó constancia del recibo de la notificación al destinatario del correo, en este caso al demandado, pues solo se observa el envío del correo mas no se tiene certeza de su recepción, en virtud de ello, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado del presente proveído efectúe en debida forma la notificación a los demandados de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : MANUEL ALEJANDRO BARROS MARQUEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00827-00.
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

Auto No 3261

En atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de los honorarios o salarios que devenga o llegare a devengar el demandado MANUEL ALEJANDRO BARROS MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.126.255.497 como contratista o empleado de DAIRY PATNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP. Límitese la medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$18.637.072).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : MANUEL ALEJANDRO BARROS MARQUEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00827-00.
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD

Auto No 3264

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial, despacho se abstiene de oficiar a SALUD TOTAL E.P.S. a efectos de suministre la información concerniente a la ubicación de la parte demandada, toda vez que, la parte demandante no allega constancia al plenario de que realizo previamente la solicitud de información a la E.P.S y que la misma haya sido negada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : MANUEL ALEJANDRO BARROS MARQUEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00827-00.
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD

Auto No 3264

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial, despacho se abstiene de oficiar a SALUD TOTAL E.P.S. a efectos de suministre la información concerniente a la ubicación de la parte demandada, toda vez que, la parte demandante no allega constancia al plenario de que realizo previamente la solicitud de información a la E.P.S y que la misma haya sido negada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S.
DEMANDADO : ROBINSON DARINEL ROMERO FARELO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00841-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO N° 3257

En atención al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación por pago total de la obligación, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

RESUELVE.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado ROBINSON DARINEL ROMERO FARELO identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.845.918, como empleado de URMEDICAS V.I.P. S.A.S. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que sirva hacer las retenciones y consignarlas a ordenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales No 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el artículo 593-09 del C.G.P. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 216 de fecha 25 de enero de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

Tercero: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADA: YENIS BRITO MINDIOLA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00847-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3256

La parte demandante BAGUER S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de la demandada YENIS BRITO MINDIOLA, por la suma de \$429.564 por concepto de capital contenidos en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses moratorios.

La demandada YENIS BRITO MINDIOLA, se notificó por correo electrónico del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 24 de enero de 2022, tal como se observa en la diligencia de notificación allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de BAGUER S.A.S. y en contra de YENIS BRITO MINDIOLA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROMEL DAVID PALACIO GUZMAN
DEMANDADO: KAREN YULIETH MEDINA ARGOTE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00849-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3255

La parte demandante ROMEL DAVID PALACIO GUZMAN a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado KAREN YULIETH MEDINA ARGOTE, por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital contenidos en la letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios.

La demandada KAREN YULIETH MEDINA ARGOTE, se notificó por correo electrónico del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 24 de enero de 2022, tal como se observa en la diligencia de notificación allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de ROMEL DAVID PALACIO GUZMAN y en contra de KAREN YULIETH MEDINA ARGOTE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: LUZ MARINA JIMENEZ ZULETA
MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ
INES CECILIA AMAYA JIMENEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00866-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3253

La parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de los demandados LUZ MARINA ZULETA JIMENEZ, MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ E INES CECILIA AMAYA JIMENEZ, por la suma de \$2.252.739 por concepto de capital contenidos en el pagaré adosado a la demanda, mas los intereses moratorios.

Los demandados LUZ MARINA JIMENEZ ZULETA, MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ E INES CECILIA AMAYA JIMENEZ, se notificaron por aviso y por correo electrónico del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 26 de enero de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de LUZ MARINA ZULETA JIMENEZ, MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ E INES CECILIA AMAYA JIMENEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.624.200 y T.P. N° 253.089 del C.S. de la J, quien actuó como apoderada judicial del parte demandante señora LENA SERRANO VERGARA en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.
- 7.- Reconózcase personería jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y portadora de la T.P. N° 230.829 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE SERVICIO Y CREDITO FRECCOP (EN LIQUIDACION)
Demandado : MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00880 00
Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime no hay pruebas que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 del C.G.P. último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial la entidad COOPERATIVA DE SERVICIO Y CREDITO FRECCOP (EN LIQUIDACION), instauró demanda ejecutiva contra MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagare N°33870, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado la demandada MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA al proceso, mediante notificación personal el día 3 de mayo de 2022, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda el 17 de mayo del 2022, en donde se opone a las pretensiones de la demanda, presenta las excepciones de prescripción, omisión de los requisitos formales del título y genérica, aduce que la exigibilidad del título iniciaba el 31 de marzo 2016 y se debía notificar el auto que libra mandamiento de pago a mas tardar el 1 de marzo de 2019, a fin de evitar que operara la prescripción situación que no aconteció en el plenario aduce de igual manera que la carta de instrucción que se aportó en el plenario carece de formalidad, el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado y finalmente propone la excepción genérica propone todas aquellas excepciones que surjan a favor del ejecutado.

III.- CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder entrar a proferir sentencia de fondo, la demanda cumplió con los requisitos legales, este Despacho es el competente para conocer del asunto en única instancia, en virtud a la cuantía y la materia a debatir. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

hasta el momento; motivos estos por los cuales, se procederá a emitir la sentencia de forma anticipada.

En el escrito de demanda narra el actor que el 31 de marzo de 2016, el extremo ejecutado suscribió el pagare No. 33870 en favor COOPERATIVA DE SERVICIO Y CREDITO FRECCOP (EN LIQUIDACION), por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTO MIL PESOS (\$3.200.00), la ejecutada entro en mora a partir del 31 de marzo 2016 al 30 de marzo de 2021, y de dicha obligación el deudor incurrió en el no pago de las cuotas desde el día 30 de marzo de 2016, lo que en consecuencia se hizo exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo como se pactó en el titulo ejecutivo, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un pagare por el valor de \$3.200.000 de fecha 30 de marzo de 2016 correspondiente al capital exigible mensualmente vencido. De este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA.

Frente a la demanda, la ejecutada finca su defensa fundamentalmente proponiendo a título de excepción la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, sustentada en que el titulo ejecutivo se hizo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

exigible el 30 de marzo de 2016 y debió exigirse el pago por vía ejecutiva el 31 de marzo de 2019 a fin de evitar que operara la prescripción del título, por lo que solicita se decrete a su favor la prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia se de por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares.

En la órbita de estudio que nos corresponde, tenemos que el problema jurídico se circunscribe en determinar la prosperidad o no de la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, POR SU NO INTERRUPCIÓN, medio exceptivo que entrará esta judicatura a analizar y resolver acorde con la norma y la jurisprudencia preexistente.

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co.

No obstante, la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga procesal de lograr la notificación del extremo ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto que admite o libre mandamiento ejecutivo a la parte demandante de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Como es sabido, la prescripción de la acción cambiaria es un fenómeno que extingue la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, lo que implica la pérdida del derecho por parte del ejecutante y la cesación de la obligación por parte del extremo ejecutado, debido a que se pierde la oportunidad para reclamar, siendo imprescindible para su decreto, teniendo en cuenta su reconocido carácter objetivo, que sea alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”*.

La demanda se presentó el 23 de noviembre de 2021, para ser sometida a reparto y se libró, por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar, mandamiento de pago el día 4 de febrero de 2021, luego es claro que, en el momento de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

presentación de la demanda, el fenómeno prescriptivo ya había operado, debido a que la obligación tiene fecha de exigibilidad el día 31 de marzo de 2016; así las cosas, de acuerdo a las expresiones del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria del pagaré prescribe en tres (3) años, y en el presente asunto al momento de la presentación de la demanda, el título no estaba vigente, pues en fecha 31 de marzo de 2019 había vencido con suficiencia el término para ejercer la acción cambiaria, máxime si tenemos en cuenta, que solo hasta noviembre de 2021 fue presentada la demanda, eventualidad que evidencia que el demandante no ejecuto la obligación a su favor dentro del término permitido por la ley, permitiendo eximir al demandado de la obligación, ya que la obligación en su contra prescribió al no haberse ejercitado de forma oportuna.

Luego es claro, se reitera que al momento de la presentación de la demanda, el fenómeno prescriptivo había operado tal y como se indica en parágrafo precedente, debido a que la obligación tiene fecha de cumplimiento el día 31 de marzo de 2016; la acción cambiaria prescribía en tres (3) años, esto es, el 31 de marzo de 2019, por lo que al momento de la presentación de la demanda el día 23 de noviembre de 2021, el título estaba PRESCRITO.

Considera este Despacho entonces que la excepción de “*prescripción*” tiene vocación de prosperidad.

Para el caso bajo estudio, tenemos que la Corte Constitucional determinó que, “*el contenido normativo del numeral 3) del artículo 11 de la Ley 794 de 2003 permite un sentido que resulta acorde con la Constitución, en la medida que establece una sanción procesal legítima que se impone al demandante en el proceso civil que no actúa de manera diligente o que abandona el cumplimiento de las cargas que le impone el orden jurídico, entre las que se encuentran la presentación oportuna de la demanda, el despliegue de la actividad necesaria para la notificación oportuna de la misma....*”(Comentarios, Código de Procedimiento Civil-Leyer, trigésimaquinta edición, pag. 138).

De lo mencionado en líneas que anteceden se desprende que, la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, POR SU NO INTERRUPCIÓN propuesta por parte demandada, está llamada a prosperar de acuerdo con la normatividad vigente antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo de DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, POR SU NO INTERRUPCIÓN presentada por la parte demandada MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado:

- El embargo y retención del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada la señora MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.488.975, en su calidad de pensionado de COLPENSIONES. Dicha medida fue comunicada mediante auto oficio N° 566 de fecha 15 de febrero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

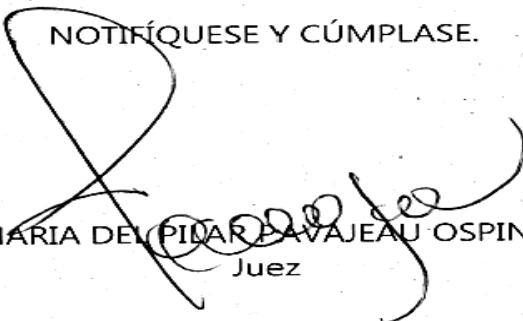
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.488.975, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO GANADERO, BANCO BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y COLPATRIA. Dicha medida le fue La anterior medida fue decretada mediante auto oficio No 567 de fecha 15 de febrero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit No 900.200.960-9
DEMANDADO : JANETH DEL CARMEN JOLY HENRIQUEZ CC No 22.913.455
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00882-00
ASUNTO : ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE.

Auto No 3245

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allego la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que solicita al despacho se tenga notificado al demandado del presente proceso y se siga adelante con la ejecución.

Revisada la notificación efectuada, observa el despacho que con la misma no se aporó constancia de los documentos remitidos al demandado, esto es, *el formato de notificación con la anotación de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, con el inserto pertinente, esto es, el auto de mandamiento ejecutivo*, debiendo hacerlo a efectos de constatar que la notificación se hubiera agotado con observancia en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado, allegue los adjuntos de la notificación efectuada al demandado a fin de constatar su debida realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit No 900.200.960-9
DEMANDADO : JANETH DEL CARMEN JOLY HENRIQUEZ CC No 22.913.455
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00882-00
ASUNTO : ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE.

Auto No 3246

En atención al memorial que antecede, el despacho pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-128951**, en la cual indican que no se inscribe la medida, debido a que se venció el tiempo límite para el pago de la inscripción de la medida cautelar.

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
SE ENCUENTRA VENCIDO EL PLAZO PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCE LTDA.
DEMANDADO : BREYNER JOSE GONZALEZ QUINTERO
ROSA ISABEL CORREA GALVIS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00895-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 3241

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que las notificaciones enviadas por el demandante a los demandados fueron devueltas por la empresa de correo certificado con las anotaciones LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados BREYNER JOSE GONZALEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.646.172 y ROSA ISABEL CORREA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.583.203, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 04 de febrero de 2022 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: INGRIS YOHANA CARRANZA VILLA
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00898-00
Asunto: AUTO CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Auto No 3243

En atención al error involuntario acaecido en el auto de mandamiento ejecutivo en su numeral primero, toda vez que se anotó como parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD y como demandado EDILMA RUIZ PRADA siendo correcto anotar como demandante BAGUER S.A.S. y como demandada INGRIS YOHANA CARRANZA VILLA, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el error involuntario, anotado en el numeral primero del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de febrero de 2022 en el presente asunto, en lo concerniente a las partes, el cual quedara así:

“PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BAGUER S.A.S y en contra de INGRIS YOHANA CARRANZA por las siguientes sumas de dinero:

El resto del auto de calendas 4 de febrero de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Entendiéndose notificada la parte interesada por estado.

SEGUNDO: De la corrección efectuada las partes se tendrán notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
DEMANDADA : FEDERICO MANUEL TORRES PELAEZ CC No 77.159.526
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00933-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3287

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del deudor FEDERICO MANUEL TORRES PELAEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con base en la Escritura Pública No. 3335 de fecha 1 de diciembre de 2016 de la Notaria 2 del círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No 05725256000922345, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por 69.789,4306 UVR equivalente a la suma de VEINTE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$20.089.906,55) por concepto de capital contenido en el pagaré No 05725256000922345 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL VEINTIOCHOC PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (1.301.028,22) por concepto de intereses a plazo causados y no pagados sobre el capital descrito en el literal a), liquidados desde el 8 de abril de 2021 hasta la presentación de la demanda, esto es, 03 de diciembre de 2021.
- c) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$184.576) por concepto de seguros conforme a lo pactado en el pagare traído a ejecución.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, 04 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No 190-164622** de propiedad del demandado FEDERICO MANUEL TORRES PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.159.526. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. No 311.856 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en atención al poder otorgado.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT: 900.246.043-8
DEMANDADOS: RAFAEL ALFONSO VERGARA CARMONA CC: 12.436.535
EMILE JOSÉ RAMIREZ ABRIL CC: 84.007.889
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00042-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto N° 3275

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado EMILE JOSE RAMIREZ ABRIL identificado con cédula de ciudadanía N°84.007.889, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DIEGO ALEJANDRO VANEGAS ALVAREZ CC No 71.389.017
DEMANDADO : YADIR TORRES ORTIZ CC No 1.065.583.225
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00238-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3299

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DIEGO ALEJANDRO VANEGAS ALVAREZ y en contra de YADIR TORRES ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.800.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 30 de enero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 31 de enero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora KATHY JOSEFINA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.795.681 y T.P. 144.850 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. C.C. 860032330-3
DEMANDADOS: NAZIRIS LISETH GUERRA ACOSTA C.C. 1.098.640.446
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00439-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3283

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada NAZIRIS LISETH GUERRA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.640.446 distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 214-7621 y 214-30668. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villanueva –la Guajira.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2579 de fecha 19 de Septiembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso como fue solicitado en el memorial de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. No 860032330-3
DEMANDADO : PEDRO JOSE DAZA JIMENEZ CC No 1.065.662.086
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00590-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3232

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto que precede, por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra PEDRO JOSE DAZA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$14.992.213), por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.701.999) por concepto de intereses remuneratorios causados y pagados desde el 21 de noviembre de 2015 hasta el 02 de agosto de 2022, conforme a lo pactado al pagaré antes indicado.
- c) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 03 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 T.P. 133.396 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS Nit. No 860.035.827-5
DEMANDADO : LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO CC No 98.771.641
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-596-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No 3235

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaró las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR*, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
DEMANDADO : HAROLD IVAN PEREZ DIAZ CC No 77.177.426
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00611-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3236

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede, por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HAROLD IVAN PEREZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$30.807.530), por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No 52.008.552 T.P. 101.541 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
DEMANDADO : CARLOS ANDRES ALVAREZ PACHECO CC No 77.093.233
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00613-00
ASUNTO : RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA

AUTO N° 3239

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento ejecutivo), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *eiusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$38.760.525), por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Intereses moratorios desde el 04 de mayo de 2022 hasta cuando se pague el total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (*menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda*) y el factor territorial (*domicilio de la parte demandada*).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (31 de agosto de 2022) arroja un valor superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital contenido en el pagaré \$38.760.525

Mayo	31-may-2022	27.57%	27	\$ 790,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 911,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 985,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	31	\$ 1,031,000
Total intereses				\$ 3.717.000

Capital (\$38.760.525) + intereses moratorios por la suma de \$3.717.000 para un total \$42.477.525

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital más intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$42.477.525), cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’ 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOFINCRED Nit. No 901.479.829-3
DEMANDADO: RODRIGO ALFONSO MELO MORALES CC No 7.571.007
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00623 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 3240

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente no se ha librado mandamiento ejecutivo, de ahí que, hasta la presente el extremo ejecutado no se encuentre notificado y sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ACEROS Y AFINES S.A.S Nit No 900.200.387-8
DEMANDADOS : DISTRIBUCIONES Y CONCENTRADOS EL MARISCAL LA 19B S.A.S. Nit. No 900214976-7
TANIA MARIA CADENA BUENDIA CC No 52.138.724
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-0639-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3192

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ACEROS Y AFINES S.A.S. y en contra de DISTRIBUCIONES Y CONCENTRADOS EL MARISCAL LA 19B S.A.S. Y TANIA MARIA CADENA BUENDIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETESIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.796.500), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura electrónica N° FE-2324 adosada a la demanda.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la factura electrónica antes descrita, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora KATHERIN FERNANDA BUSTOS JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.111.282 y T.P. No 369329 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FANNY QUINTERO VELANDIA CC No 63.279.796
DEMANDADO : ENIS VICTORIA BAYONA DE AYALA CC No 42.429.372
OSCAR JAVIER MOLINA AYALA CC No 1.192.805.844
LILIANA ESTELA NIETO BAYONA CC No 1.065.564.539
LUIS FERNANDO PADILLA AYALA CC No 1.065.615.931
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00640-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3194

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por FANNY QUINTERO VELANDIA a través de apoderado judicial contra los demandados ENIS VICTORIA BAYONA DE AYALA, OSCAR JAVIER MOLINA AYALA, LILIANA ESTELA NIETO BAYONA, LUIS FERNANDO PADILLA AYALA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el hecho primero la parte demandante indica que los demandados ENIS VICTORIA BAYONA DE AYALA, OSCAR JAVIER MOLINA AYALA, LILIANA ESTELA NIETO BAYONA, LUIS FERNANDO PADILLA AYALA, suscribieron a favor de su representada un titulo letra de cambio por valor de \$4.822.200 el día 16 de octubre de 2018, monto sobre el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo, no obstante, al revisar el titulo base de recaudo, se deja entrever que fueron aportadas tres letras de cambio por valor de \$4.822.200 de fecha 16 de octubre de 2018 y en la cual fungen como girados los demandados enunciados, lo cual no es claro para el despacho, pues existe una incongruencia entre los hechos, las pretensiones y el titulo adosado a la demanda, ya que no se tiene certeza si las tres letras de cambio llenadas corresponden a la misma obligación o si los demandados suscribieron tres letras de cambio a favor de la parte demandante por el mismo valor, máxime si tenemos en cuenta que en el libelo demandatorio se indica que los ejecutados suscribieron **“un titulo letra de cambio”**, de ahí que deba el ejecutante aclarar al despacho dicha eventualidad, a efectos de evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIA YA S.A.S. NIT No 900.508.065-5
DEMANDADO : LUIS HERNEY MEDINA MEJIA CC No 77.094.060
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00641-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3195

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIA YA S.A.S. y en contra de LUIS HERNEY MEDINA MEJIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.995.381), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 22039 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 16 de septiembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde el 17 de septiembre 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : HERICKS RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ CC No 77.104.621
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00642-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3197

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra HERICKS RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ROLANDO LUIS TORRES VEGA CC No 18.882.069
DEMANDADO : ALMA ROSA ESCALANTE MARTINEZ CC No 22.429.664
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00643-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3198

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por ROLANDO LUIS TORRES VEGA a través de apoderado judicial contra ALMA ROSA ESCALANTE MARTINEZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual en su inciso 5 dispone:

“En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se remitió en forma simultánea copia de la demanda a la dirección física del demandado, aunado a ello, no presento con la demanda escrito de medidas cautelares que permitieran exceptuar el agotamiento de dicha actuación, de ahí que dicha eventualidad, deba ser subsanada por la parte demandante a efectos de proceder a impartir el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los yerros indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA SACRAMENTO MOLINA CC No 49.734.642
DEMANDADO : LUIS JOSE MARINO GARCIA CC No 1.065.832.530
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00644-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 3199

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA CC No 17.950.584
DEMANDADO : ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA CC No 77.192.197
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00645 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA.

AUTO No 3200

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA contra de ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“2. Condénese al demandado a pagar los intereses a plazo desde el día 1 de abril de 2022 hasta el 1 de junio de 2022, 3. Condénese al demandado a pagar los intereses moratorios desde el día 1 de abril de 2022 hasta cuando se pague en su totalidad la obligación”* anotación esta que no es válida si tenemos en cuenta, que los intereses corrientes son solicitados hasta el 1 de junio de 2022, entendiéndose con ello un cobro de intereses sobre intereses, pues en un mismo interregno se cobran intereses de plazo y moratorios, debiendo liquidar estos últimos desde el vencimiento o fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : GHELMUN HERZOG HERRERA CC No 17.955.737
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00646-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3201

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra GHELMUN HERZOG HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.409.920), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No TC_17955737 adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 02 de junio de 2022, hasta se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : CARMEN NIETO FONTALVO CC No 49.745.460
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00647-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3203

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y contra de CARMEN CECILIA NIETO FONTALVO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.180.488), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 49745460 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 02 de junio de 2022 hasta que efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” NIT: 892.399.989-8
DEMANDADO : JHON JAIRO GUTIERREZ FESTE CC No 7.601.528
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00648-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3205

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” y en contra de JHON JAIRO GUTIERREZ FESTE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.485.418), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No NA-0054185 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 12 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. 218.036 C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : ANA LORENA NAVARRO ORTIZ CC No 1.065.823.906
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00649-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3207

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ANA LORENA NAVARRO ORTIZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOAQUIN ANDRES CAMPO CASTRO C.C 77.173.427
LINA MARIA URHAN MARTINEZ C.C. 52.264.432
DEMANDADO : REGULO ALBERTO PINEDA ARREGOCES .C.C. 77030226
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00650-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3208

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOAQUIN ANDRES CAMPO CASTRO Y LINA MARIA URHAN MARTINEZ y en contra de REGULO ALBERTO PINEDA ARREGOCES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$19.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION de fecha 24 de mayo del 2022.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE identificado con cédula de ciudadanía No 79.542.299 y T.P. 82.558 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOLFANI FRAGOZO DITTA CC No 26.723.492
DEMANDADO : ESTEFANY TATIANA LOPEZ CORDOBA CC No 49.716.521
HENRY ALEXI GARCIA SILVA CC No 77.034.890
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00651-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3210

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SOLFANI FRAGOZO DITTA y en contra de ESTEFANY TATIANA LOPEZ CORDOBA, HENRY ALEXI GARCIA SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 01 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 21 de septiembre hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RICARDO BAYONA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No 3.277.491 y T.P. 330.333 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FLOVER ARIAS RIVERA CC 77.012.366
DEMANDADO : MARY CARMEN URRUTIA NIÑO CC No 49.740.018
LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ CC No 36.586.549
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00652-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3212

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FLOVER ARIAS RIVERA y en contra de MARY CARMEN URRUTIA NIÑO Y LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.300.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 20 de febrero de 2020 adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde el 20 de febrero del 2020, hasta el 20 de abril de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 21 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con cédula de ciudadanía No 42.493.992 y T.P. 122.369 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL SEGURO SOCIALES
Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS" NIT. 860.048.537-0
DEMANDADOS : JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFANE CC No 77.002.212
FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE CC No 85.454.416
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00656-00.
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 3214

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL SEGURO SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS" a través de apoderado judicial y en contra de JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFANE Y FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo "Tásese los intereses de ley correspondientes, como moratorios y de plazo legales mensuales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total" pretensión que no es clara, por cuanto peticiona intereses corrientes y moratorios sin especificar desde y hasta cuando deben liquidarse cada uno, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INGRID PAOLA JURADO RIVERA CC No 37.864.048
DEMANDADO : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00657-00
ASUNTO : ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3215

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que la cuenta de cobro base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo contra LENA MARGARITA SERRANO VERGARA por la suma de \$50.000, representada en la cuenta de cobro adosada con la demanda; no obstante lo anterior, avizora el Despacho que el base de la ejecución judicial no fue recibido y/o aceptado por la hoy demandada, pues no se tiene constancia de recibido de dicho documento por parte de la ejecutada ni de forma física o mediante correo electrónico, por tanto no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra de la demandada LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ORF S.A. NIT. 891.100.445-6
DEMANDADO : INVERSIONES FEJUD S.A.S. NIT 90038669-9
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00658-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3216

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ORF S.A.S. y en contra de INVERSIONES FEJUD S.A.S. y ERNESTO DAZA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$18.973.860), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 01 adosado a la demanda.
- b) Por la suma SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$779.384), por concepto de intereses de plazo liquidada a la tasa legal autorizada desde el 02 de febrero del 2019 hasta el 03 agosto del 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 04 de agosto de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora LUZ MARY DURAN MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 36.285.246 y T.P. 117.161 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FRIO Y CALOR S.A. NIT: 804.010.362-0
DEMANDADO : JOSE ANTONIO URINA BARRIO CC No 77.019.982
BENICIA ISABEL TAPIAS ARRIETA CC No 49.767.789
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00660-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3218

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FRIO Y CALOR S.A. y contra de JOSE ANTONIO URINA BARRIO y BENICIA ISABEL TAPIAS ARRIETA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$933.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No V 3447 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el 08 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora GYNNA MARIA AYALA REY identificada con cédula de ciudadanía No 28.152.726 y T.P. No 209.367, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : TEMILDA MANUELA VALLEJO MIER CC No 36.486.471
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO ESCOBAR CAMACHO CC No 77.181.691
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00661-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3220

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de TEMILDA MANUELA VALLEJO MIER y en contra de VICTOR ALFONSO ESCOBAR CAMACHO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No 001 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde el 10 de julio de 2019, hasta el 15 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.094.805 y T.P. 274.204 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FRIO Y CALOR S.A. NIT No 804.010.362-0
DEMANDADO : ESPERANZA SANCHEZ LENIS CC No 49.767.034
JESSICA PAOLA BASA SANCHEZ CC No 1.065.617.895
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00662-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3224

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FRIO Y CALOR S.A. y en contra ESPERANZA SANCHEZ LENIS y JESSICA PAOLA BASA SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$595.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 2183 V adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, desde el 08 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene a la Doctora GYNNA MARIA AYALA REY C.C. 28.152.726 y T.P. 209.367, como apodero de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. "ADEINCO S.A. NIT: 890.304.297-5
DEMANDADO : GABRIEL DAVID MENDOZA ALFARO CC No 1.065.650.733
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00664 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3226

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por ALVARO STEVEN OCHOA DIAZ contra de GERMAN ESCOBAR MARTINEZ en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo ***"por los intereses de plazo sobre el capital anterior equivalentes a la cantidad SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$783.090,10)..."*** pretensión que no es clara, por cuanto no indica desde y hasta cuando se liquida dicho valor, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LIGIA ROSA OSORIO CC No 49.767.471
DEMANDADO : RAMIRO ALBERTO GUEVARA CC No 1.065.636.565
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00665-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 3227

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el artículo 671 del Código de comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. “la firma de quien lo crea”, por tal razón a la luz del artículo 898 ibidem, por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, pues si bien el título cuenta con la huella del creador, se evidencia en el poder otorgado a la apoderada que la demandante sabe y puede firmar, por lo que no podría entenderse dicha huella como la firma de la creadora del título, aunado a ello, la huella dactilar en este caso no brinda seguridad de que efectivamente sea de la demandante, maxime si tenemos en cuenta que su nombre no figura en la literalidad del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase la respectiva anotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LIGIA ROSA OSORIO CC No 49.767.471
DEMANDADO : JANAIR JOSE ROMERO MOYA CC No 1.065.595.231
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00667-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto No 3228

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el artículo 671 del Código de comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. “*la firma de quien lo crea*”, por tal razón a la luz del artículo 898 ibidem, por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, pues si bien el título cuenta con la huella del creador, se evidencia en el poder otorgado a la apoderada que la demandante sabe y puede firmar, por lo que no podría entenderse dicha huella como la firma de la creadora del título, aunado a ello, la huella dactilar en este caso no brinda seguridad de que efectivamente sea de la demandante, máxime si tenemos en cuenta que su nombre no figura en la literalidad del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase la respectiva anotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RONY LUBIN LOPEZ CASA DIEGO CC No 1.073.675.971
DEMANDADO : DAVID ANDRES OVALLE VANEGAS CC No 1.030.688.975
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00668-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3229

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por RONY LUBIN LOPEZ CASA DIEGO a través de apoderado judicial contra DAVID ANDRES OVALLE VANEGAS, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se anotó la dirección física o electrónica del demandante, como tampoco se remitió en forma simultánea copia de la demanda a la dirección física del demandado, aunado a ello, no presento con la demanda escrito de medidas cautelares que permitieran exceptuar el agotamiento de dicha actuación.

Por otra parte, según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*.

Revisada la demanda, fácil es apreciar la misma carece del anterior requisito, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“Por los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa ,as alta permitida por la ley”* lo cual no es claro pues no se indico fecha exacta desde la cual deben liquidarse los mismos, máxime si tenemos en cuenta que el titulo base de la ejecución es un acta de conciliación de la cual no se puede extraer con claridad dicha información, de ahí que dicha eventualidad deba ser aclarada a efectos de evitar futuras confusiones en el desarrollo del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT: 901.049.804-0
DEMANDADO : GREGORIO RAFAEL OVIEDO OSPINO CC: 12.687.400
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00670-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3230

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y contra GREGORIO RAFAEL OVIEDO OSPINO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.336.420.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado expedido por la administradora del Conjunto cerrado Palmetto Condominio Club. Discriminados en la forma siguiente:
 - Por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$20.582.00) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2021.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$189.822.00) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$189.822.00) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$189.822.00) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$189.822.00) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$189.822.00) por concepto de la cuota del mes de enero de 2022.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$189.822.00) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2022.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$189.822.00) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2022.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$189.822.00) por concepto de la cuota del mes de abril de 2022.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$189.822.00) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2022.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$199.313.00) por concepto de la cuota del mes de junio de 2022.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$199.313.00) por concepto de la cuota del mes de julio de 2022.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$199.313.00) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$199.313.00) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022.
- Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de cada mes a su causación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. 270.550 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez